



Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Doctora
PAOLA ANDREA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Calle 59 A Bis No. 5-53 Ed. LINK Siete Sesenta Pisos 8, 9 y 10
Ciudad

Asunto: Comentarios COMCEL al Documento soporte: “*COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESPLIEGUE DE REDES Y LA MASIFICACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*”, al proyecto de resolución, y al documento “*Propuesta de guía de referencia para la negociación de la contraprestación económica por compartición de infraestructuras y redes de otros sectores*”

Respetada doctora Bonilla:

En atención a la publicación de los documentos indicados en el asunto, de manera atenta nos permitimos remitir los siguientes comentarios:

1. COMENTARIOS GENERALES:

El documento objeto de estudio se formuló con el fin de reducir los obstáculos para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones en Colombia, a través de la identificación y evaluación de alternativas regulatorias en materia de compartición de infraestructuras típicas pertenecientes a otros sectores de la economía colombiana y al sector de telecomunicaciones¹.

Sin embargo, la propuesta que se presenta para comentarios, no responde a dicho fin, toda vez que i) equipara sin sustento, las tarifas cuando se utilizan dos o más ductos en compartición, eliminando la tarifa diferencial actual, incrementando hasta en un 100% la tarifa para remunerar el uso de la infraestructura cuando se utilizan dos o más ductos en compartición, ii) no se cuenta con un análisis sobre el uso de infraestructura de otros sectores, sino que se limita a mencionar que es una libre negociación, es decir mantiene el *statuo quo* iii) no se pronuncia sobre diferentes obstáculos que los PRST han señalado como barreras en el despliegue de infraestructura.

Asimismo, no se comparte un modelo o análisis que sustente la propuesta de modificación de la regulación recientemente expedida, específicamente en la unificación de la tarifa cuando hay dos o

¹ COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Documento “Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes para la masificación de servicios de telecomunicaciones” Página 15.



más ductos en compartición. Esta propuesta, en la práctica produce un incremento en un 100% el costo de uso de los ductos, con el impacto consecuente en las tarifas para los usuarios finales.

La propuesta no refleja conocimiento operativo de la forma como se materializa la compartición de infraestructura canalizada del sector eléctrico. Al respecto, es importante resaltar que no es cierto que se utilice mayoritariamente un solo ducto; en la práctica, por el contrario, se utilizan los ductos que tengan espacio disponible al momento de la compartición, lo que implica que para el tendido de un segundo o tercer cable, usualmente hay disponibilidad en un ducto diferente del utilizado para el primer cable, impidiendo físicamente la agrupación, con lo cual, la propuesta se traduce en un incremento sin sustento del costo de despliegue. Idealmente el operador dueño de la infraestructura preferiría el despliegue de todos sus cables por el mismo ducto con el fin de agrupar los cables y aprovechar las tarifas existentes por diámetro de hasta 25,4mm de cable. Sin embargo, en la práctica al momento del despliegue se utilizan los ductos que tengan disponibilidad, lo que lleva a utilizar diferentes ductos y justifica que el precio del segundo ducto y los subsiguientes en caso de existir, tengan un costo inferior al del primer ducto.

En este sentido es vital hacer ver al regulador que en la realidad, lo que el PRST encuentra al desplegar sus cables en ductos es que la capacidad del ducto es reducida y que le es imposible utilizar un solo ducto en compartición, motivo por el cual, despliega más cables sobre los demás ductos que tenga el proveedor de infraestructura de energía una vez obtenida su viabilidad.

Este despliegue por más de un ducto, hace que sea físicamente imposible unificar los cables en un punto de apoyo para beneficiarse de la tarifa por punto de apoyo o agrupación que el regulador estableció, razón por la cual este es uno de los motivos por los que el uso del segundo ducto debe ser cobrado a una tarifa considerablemente inferior a la que se debe remunerar el primer ducto en compartición.

Adicionalmente, es importante que el regulador revise sus propios argumentos cuando determinó para la Resolución CRC No. 5890 de 2020 que la tarifa para un **segundo ducto era de la mitad del valor** de del primer ducto en compartición, los cuales se sustentaron por el principio legal de costo eficiente.

Otra alternativa sería definir un esquema de agrupación virtual que permita calcular el diámetro de los cables tendidos en los ductos utilizados, sin necesidad de que se encuentren en el mismo ducto, de manera que la tarifa aplique a la cantidad de cables tendidos hasta un diámetro de 25,4mm, agrupando virtualmente la cantidad de cables hasta dicho límite, y en caso de superarse se liquide el exceso proporcional por fracción.

Finalmente, sobre este tema, es importante tener en cuenta que la Regulación que determina los parámetros para compartición de infraestructura eléctrica, se expidió tan solo hace dos años. Una



modificación tan repentina, y como se indica, sin conocimiento de lo que sucede en la práctica, pone en tela de juicio el objeto de la Ley 1978 de 2019, el cual busca **“aumentar la certidumbre jurídica”**.

Por otro lado sobre la guía de referencia para la negociación de la contraprestación económica por compartición de infraestructura y redes de otros sectores, es importante tener en cuenta que como resultado de la Subasta de 700MHz y de 2500 MHz, los asignatarios deben cubrir más de 3.500 localidades a nivel nacional, y que la masificación de los servicios basados en tecnologías 5G depende del despliegue de redes de telecomunicaciones con miras a aumentar el cubrimiento y la capacidad de las mismas. Para ello, es fundamental el apoyo de la CRC en el cierre de la brecha digital, toda vez que es el objetivo del Gobierno Nacional, y su propuesta de conectividad en las zonas apartadas del país.

Es así como, la solución de la CRC de proponer una guía para calcular tarifas debe ir más allá y fijar un esquema tarifario y una compartición de infraestructura de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, el proyecto no se pronuncia sobre diferentes obstáculos al momento de utilizar la infraestructura para expandir redes, esto es, no plantea solución alguna a la problemática de servidumbres y a las restricciones encontradas en los Planes de Ordenamiento Territorial de algunos municipios.

Finalmente, es importante que la CRC replantee su propuesta respecto de:

- i) Plazos para dar respuesta a las solicitudes de compartición de infraestructura,
- ii) Analice la pertinencia de continuar con índice de Precios al Productor (IPP) como único factor de actualización de tarifas y
- iii) Complemente su propuesta respecto de elementos adicionales, incluyendo en la fórmula un valor tope por cada elemento adicional a utilizar instalados directamente en la infraestructura, por las razones que se exponen en los comentarios específicos presentados a continuación.

Vale la pena reiterar que la compartición de infraestructura es necesaria para cumplir el objetivo establecido en el cierre de la brecha digital, lo que se requiere para conectar al país.

En virtud de lo anterior, en el capítulo siguiente se exponen los aspectos antes señalados, los cuales se solicita a la CRC sean revisados, y modificados en su propuesta regulatoria.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS:

2.1. Frente a la evaluación de la alternativa de Remuneración en canalizaciones de infraestructura eléctrica:



La CRC en su proyecto regulatorio propone unificar la tarifa de los ductos en compartición independientemente del número de ductos por los cuales se despliegan las redes del mismo operador así:

<i>Canalizaciones</i>	<i>Ducto (metro lineal)</i>	<i>\$346.8</i>
	<i>Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)</i>	<i>\$320</i>
	<i>Canalización con 2 ducto en compartición (metro lineal)</i>	<i>\$160</i>

Y fundamenta su decisión señalando que la diferencia de las tarifas genera un incentivo perverso de utilizar dos ductos en compartición, sumado a la supuesta cantidad de usos en dos ductos realizada por los diferentes PRST.

En virtud de lo anterior, es necesario indicar al regulador que su propuesta:

- Es sorpresiva y no se encuentra el sustento para afirmar que genera un incentivo para usar más de un ducto. Se presenta a tan solo dos años de expedición de la Resolución CRC No. 5890 de 2022, aun cuando es difícil conocer los efectos que la Resolución CRC 5890 de 2020 produce sobre el mercado, partiendo de la base del desconocimiento y renuencia a la aplicación por parte de los arrendadores de infraestructura.
- Desconoce la realidad operativa del despliegue de infraestructura, pues en la práctica, como se mencionó, los operadores utilizan los ductos que el dueño o administrador de la infraestructura determine cuentan con capacidad disponible.
- Pone en tela de juicio los postulados de seguridad jurídica, y de protección a la inversión que plantea la Ley 1978 de 2019.
- Desvirtúa los propios postulados de la CRC sobre costos eficientes los cuales permitieron de manera acertada la diferencia de la tarifa.
- La propuesta, en la práctica produce un incremento en un 100% el costo de los usos de los ductos con el impacto consecuente en las tarifas para los usuarios finales.
- No es cierto que se utilice mayoritariamente un solo ducto en compartición; en la práctica, por el contrario, se utilizan todos los ductos, dependiendo de la disponibilidad que indique el administrador o dueño de la infraestructura.
- Al desplegar cables en ductos se determina que la capacidad del ducto es reducida, situación que le hace imposible al PRST utilizar un solo ducto en compartición, motivo por el cual, despliega más cables sobre los ductos disponibles que tenga el proveedor de infraestructura eléctrica.
- El despliegue por más de un ducto, le impide al PRST unificar físicamente sus cables en un punto de apoyo para obtener el beneficio de la tarifa por punto de apoyo que el regulador estableció. Una alternativa a esta limitación es permitir la unificación virtual, calculando el



diámetro de los distintos cables desplegados en distintos ductos y calculando los conjuntos de cables hasta un diámetro de 25,4mm, para liquidar el uso de la infraestructura, aplicando una proporcionalidad a los cables del mismo prestador que superen el diámetro indicado.

En virtud de lo anterior, es importante que la CRC revise sus propios planteamientos, bajo los cuales, en el año 2020, señaló que la diferencia en la tarifa para compartición de ductos se justifica toda vez que *“la capacidad se incrementa y, por lo tanto, el costo de instalación de una canalización de dos ductos dado por la Resolución CREG 015 de 2018 más el costo de AOM se distribuye en un número mayor de PRST, lo cual redundaría en un menor tope tarifario para estas canalizaciones²”*. NSFT.

Al respecto, la CRC en la solución del conflicto existente entre CODENSA y COMCEL, señaló que: *“Asimismo, el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 estipula que las condiciones de compartición deberán ser definidas bajo un esquema de costos eficientes. Para el efecto, ya la regulación había adoptado los criterios económicos para la definición del valor de contraprestación, que incluyen: el costo de la propiedad, los costos de administración, operación y mantenimiento (AOM), los criterios de distribución de costos en función del nivel de utilización y los límites de los rangos para fijación de tarifa, o sea, los topes tarifarios. Lo anterior con el propósito de definir una regulación de remuneración que busca establecer un esquema de precios libremente definidos durante etapa de negociación, con tarifas tope de referencia.*

(...)

De acuerdo con esto, la tarifa tope para cada elemento en compartición se calculó con la siguiente fórmula, la cual integró el criterio de distribución (1/Ci) de los costos que involucra la compartición (Vri + AOM) entre los proveedores que puedan hacer uso de la infraestructura:

$$Tar_compi = (Vri + AOMi) * (1/Ci)$$

Donde *Tar_compi* corresponde al tope tarifario, *Vri* corresponde al valor de la recuperación de la inversión anualizado del elemento, *AOMi* corresponde al valor de administración, operación y mantenimiento por compartición de infraestructura eléctrica y *Ci* representa la capacidad efectiva del elemento expresado como distribución de los costos dado por 1/Ci. De tal forma que, para el caso de ductos, los topes tarifarios de la Resolución CRC 5890 de 2020 se determinaron de la siguiente manera:

² COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Documento: “Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes”. PÁGINAS 76 Y 77.



Tabla 1. Definición de los topes de remuneración para compartición de ductos.

Elemento de Infraestructura Eléctrica		Ir*	Vri	AOM	C	Tarifa anual de compartición por punto de apoyo (2020)	Tarifa mensual de compartición por punto de apoyo (2020)
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	\$ 161.518	\$ 19.208	\$ 5.007	6	\$ 4.036	\$ 320
	Canalización con 2 ductos en compartición (metro lineal)	\$ 161.518	\$ 19.208	\$ 5.007	12	\$ 2.018	\$ 160

Fuente: elaboración CRC

(...)” (NSFT)

En virtud de lo anterior, la regulación actual, reconoció que la tarifa al utilizar un segundo ducto en compartición se distribuye en más PRST los costos de Administración, operación y mantenimiento, motivo por el cual la tarifa debe ser inferior.

En consecuencia, la propuesta planteada no se encuentra acorde a los postulados de la Ley 1978 de 2019, por los cuales, se estipula que el esquema de costos debe ser definido bajo un esquema de costos eficientes. En conclusión, es necesario que la CRC desista de la tarifa propuesta, y mantenga la diferencia tarifaria vigente, o en su defecto unifique el costo a la baja, es decir a \$160 pesos por el valor del punto de apoyo en cada ducto.

Es importante indicar que las restricciones en el despliegue, generado por las dilaciones en las respuestas de los proveedores de infraestructura, y en los múltiples requisitos que supeditan como fundamentales para dar la viabilidad, acarrea la pérdida de cobertura, y la expansión de clientes generando así un discriminatorio y no igualitario.

2.2.Frente a la evaluación de la alternativa de asimetría tarifaria entre los sectores eléctrico y de telecomunicaciones:

Encontramos acertada la evaluación realizada por la CRC frente esta alternativa, con la cual determinó necesaria “ aplicar el principio de equidad, a partir de la utilización de los valores de CAPEX del sector eléctrico para elementos soporte de longitudes equivalentes de propiedad de los PRST, pero reconociendo el WACC del sector de telecomunicaciones como medida del costo de oportunidad en que incurren los arrendadores por la compartición de su infraestructura al momento de definir las tarifas tope aplicables a los arrendadores del sector de telecomunicaciones”³.

³ Página 88.



Con esta decisión del regulador, se logra un marco regulatorio en donde las tarifas de compartición de infraestructura del sector de telecomunicaciones y del sector eléctrico sean similares o equiparables.

Ahora bien, sobre la forma como se actualiza la tarifa anualmente, utilizando el índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP OF) como único factor de actualización de tarifas es necesario que el regulador tenga en cuenta que el IPP OI ha tenido un comportamiento atípico, incrementándose en un 40% en los últimos 36 meses y 22% en los últimos 12 meses⁴; razón por la cual se considera necesario revisar su aplicación obligatoria al momento de calcular las tarifas.

Al respecto, vale la pena señalar que los aumentos del IPP en los últimos años, generaron impactos en el aumento de las tarifas de energía eléctrica a causa de la aplicación de este factor en la tarifa, afectando con ello las condiciones económicas de la población. Lo anterior, hizo que la CREG se planteara la necesidad de ajustar las tarifas, indicando, en las Resoluciones CREG No. 101027, 101028, 101029 y 101030 de 2022 que para actualizar las tarifas, se aplicaba el factor menor entre el Índice de precios al Consumidor y el índice de precios al Productor.

Se observa entonces que este dolor en el drástico aumento de las tarifas por aplicación del índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP OF) no solo ha sido sufrido por el sector de telecomunicaciones, sino que también ha afectado al sector de energía eléctrica, encontrando ellos la solución a este problema.

Un aumento anual de las tarifas de compartición de infraestructura utilizando estos porcentajes tan altos, retrasa el despliegue de infraestructura y con ello la cobertura y calidad que el país requiere.

En este sentido, se propone que el ajuste anual de la tarifa se realice teniendo en cuenta el factor menor entre el Índice de precios al Consumidor y el índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP OI).

En este sentido, el párrafo debería quedar así:

“PARÁGRAFO 1. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor o el Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)” tomando como porcentaje de actualización el menor de ellos.

2.3. Frente a la evaluación de la alternativa de Condiciones de acceso a infraestructura de sectores actualmente no regulados por la CRC:

⁴ Resolución CREG 107027 de 2022.



Como se indicó anteriormente, el proyecto regulatorio presentado por la CRC se queda corto, toda vez frente a los otros sectores a regular, simplemente propone una guía de referencia para la negociación de la contraprestación económica por compartición de infraestructura y redes de otros sectores, la cual no es de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, consideramos que la CRC debe fijar un esquema y metodología con parámetros claros para iniciar los procesos de negociación, los tiempos de respuesta a las solicitudes, los cuales no deberían exceder los 15 días calendario, así como el procedimiento que se debe realizar en el evento en que no exista acuerdo.

2.4. Frente a la propuesta regulatoria: oferta de compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR):

La CRC señala que la *“ausencia generalizada de información con respecto a la disponibilidad de elementos aprovechables para el despliegue de redes de telecomunicaciones, así como a las condiciones para su arrendamiento, lo que a la postre crea un círculo vicioso que inhibe el desarrollo de mercado de compartición por fuera de los dos sectores tradicionalmente regulados”*.

Asimismo y para dar fin al “círculo vicioso” que enmarca la ausencia de información sobre infraestructura disponible y sobre las condiciones de compartición de la misma, propone que el sector eléctrico y los no regulados, publiquen una oferta de compartición de infraestructura de referencia (OCIR) con información acerca de las condiciones de compartición por parte de los proveedores de infraestructura pasiva, sin que publiquen de manera obligatoria los inventarios de infraestructura disponible.

Al respecto, es importante señalar que con el fin de hacer viable y eficiente una solicitud de compartición de infraestructura, es necesario que los proveedores de infraestructura de energía y de otros sectores, cuenten con un inventario publicado y actualizado.

En virtud de lo anterior, es necesario que la CRC evalúe la posibilidad de incluir dentro de la OCIR el inventario de infraestructura disponible actualizado.

Finalmente, se observa que la propuesta del documento objeto de comentarios establece que la OCIR debe publicarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, en la propuesta de resolución, no se incluyó este término.

2.5. Frente a la propuesta regulatoria: Ajuste de solicitudes de acceso incompletas dentro del proceso de viabilización de solicitudes.



La CRC determina como la solución más viable frente a las demoras en las viabilidades de proyectos de compartición, ampliar el plazo en 30 días calendario, para que el solicitante de la compartición complemente la información exigida por el proveedor de la infraestructura a compartir, y fundamenta su decisión en el término legal establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el cual establece el plazo de negociación directa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. PLAZO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA *Los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo*

En virtud de lo anterior, la propuesta de solución presentada en el documento publicado, al ampliar el término de respuesta a las solicitudes de compartición a treinta (30) días, confunde el término legal procesal para solucionar de manera directa diferencias entre operadores, con los términos regulatorios existentes i) de dos (2) días hábiles para dar viabilidad a las solicitudes de compartición para instalación de nuevos usuarios, o la realización de mantenimientos correctivos, ii) el de cinco (5) días hábiles para autorizar la realización de mantenimiento.

Otorgar treinta días para las respuestas a las viabilidades no se compadece con las necesidades de expansión puestas en cabeza de los PRST. Adicionalmente, a que por lo general, los proveedores de infraestructura, solicitan, con el fin de dilatar, visitas de campo y programación de consignas lo cual incrementa los tiempos de respuesta. De la misma manera, es importante que la CRC deje claramente establecido que el término otorgado por la Resolución para dar respuesta a las solicitudes de viabilidad debe contemplar la realización de una programación para realizar un pre replanteo, programación de consignas o prevención de circuitos.

Por lo anterior, solicitamos a la Comisión retirar el artículo 4.10.1.7 del proyecto de resolución toda vez que el mismo introduce un nuevo plazo que incrementa el término para lograr el acceso a la infraestructura de apoyo y que ya tiene consagrada en la misma resolución.

2.6.Frente a la propuesta regulatoria de modificar la definición del punto de apoyo en canalizaciones:

La CRC pretende resolver la dificultad que se presenta “en la aplicación de la definición de punto de apoyo establecida en la regulación, y por ende en la contabilización de los mismos; dichas dificultades obedecen a la complejidad técnica que representa agrupar cables a lo largo de todo el recorrido del tendido subterráneo”⁵.

Y para resolverlo propone la adición a la regulación del siguiente artículo:

⁵ Página 122



"ARTÍCULO 4.10.11.2.3.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES.

[Tabla de valores tope por elementos de infraestructura]

Nota: Valores de enero de 2022. El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo. Este último entendido como el mecanismo de fijación de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm. Cuando se supere dicho diámetro, se remunerará según el cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro total del cable/conductor o conjunto de cables/conductores por 25,4 mm.

Para efectos de la contabilización de apoyos en tendidos subterráneos, solamente se considerará el agrupamiento de cables/conductores en las cámaras de paso y, siempre y cuando los conductores o cables a agruparse tengan como origen un mismo ducto.

La remuneración de canalizaciones incluye el uso de cámaras de paso y cajas de revisión.

La remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosadas al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la infraestructura soporte.

La remuneración por elementos distintos a conductores o cables tendidos que estén instalados sobre el cable/conductor autosoportado o cable mensajero soportado en el poste, se encuentra incluida dentro del valor tope por punto de apoyo.

Para elementos distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad o por solicitud del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, deban ser instalados directamente en el poste, se remunerará la infraestructura según el número de puntos de apoyo correspondiente al cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir la longitud total de la cara del elemento apoyada en el poste por 15 cm.

Para la compartición de postes y torres en el STR y STN, el punto de apoyo corresponderá al soporte en poste o torre del cable de guarda."

Al respecto, es fundamental que el regulador determine desde la propia regulación que se considera por cámara de paso, pues se puede generar discrepancias en conceptos entre PRST y proveedores de infraestructura, generándose desconocimiento regulatorio para la agrupación de los cables en ductos.

De la misma manera, es fundamental que el regulador haga un listado de lo que se considera por otros elementos, pues los proveedores de infraestructura se valen de múltiples interpretaciones de la regulación para desconocer la tarifa establecida en la regulación, y cobrar de manera adicional por "otros elementos".



2.7. Frente a la propuesta regulatoria de ajustar las condiciones regulatorias que exigen los proveedores de infraestructura de energía eléctrica:

La CRC encuentra como problemática a solucionar, la determinación regulatoria de las condiciones aplicables a los mecanismos de sujeción, y de los métodos a utilizar para el agrupamiento de cables. Y en virtud de ello propone adicionar el artículo 4.10.5.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 4.10.5.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE SUJECCIÓN Y AGRUPAMIENTO. En el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013, o aquellas normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el proveedor de infraestructura eléctrica no podrá requerir condiciones para los mecanismos de sujeción o de agrupamiento de cables **que vayan más allá de las exigencias contempladas en normatividad técnica aplicable ni las estrictamente necesarias para hacer uso de la infraestructura aérea o subterránea en condiciones de seguridad y sin afectar la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica.** En ningún caso el proveedor de infraestructura eléctrica podrá requerir la implementación de especificaciones técnicas **más exigentes que las que emplea para el despliegue de sus propios tendidos o a las exigidas a otro PRST que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso a la infraestructura.**” (NFT)*

Al respecto, es importante indicar que un artículo como el propuesto por la CRC no responde, ni se compadece con la problemática planteada. Es importante reiterar que los proveedores de infraestructura de energía se valen de múltiples interpretaciones para dificultar la compartición o incrementar su costo.

Para el caso concreto, COMCEL, realizó varios acercamientos con arrendadores (EBSA, ENEL, CENS, EPM y otras) con las cuales NO fue posible llegar a una unificación de criterios de agrupamiento y por el contrario, las múltiples interpretaciones y exigencias de cada electrificadora, impidieron dar continuidad a proyectos de agrupamiento y aplicación de las tarifas hasta por un conjunto de cables con un diámetro de 25,4mm.

En este sentido, si la CRC quiere resolver la evidente problemática, debe determinar de manera puntual los requisitos técnicos que el proveedor de infraestructura puede exigir y las especificaciones de los elementos a utilizar. Alternativamente, se debe evaluar la posibilidad de realizar un agrupamiento virtual sumando el diámetro de los cables desplegados en uno o varios ductos, para aplicar las tarifas reguladas. El artículo que propone la CRC es tan abierto, que lo único que genera es más ambigüedad para el uso de infraestructura. En consecuencia, se solicita se elimine el artículo propuesto, y en cambio se solicita al regulador determine de manera puntual las características únicas que pueden ser exigibles.



2.8. Las Servidumbres:

COMCEL reitera los comentarios presentados a la CRC en comunicación de fecha 22 de enero de 2022, en la cual señaló que las servidumbres de conducción de energía eléctrica, tienen origen legal, y por lo tanto las mismas se imponen a los predios sirvientes en virtud de la naturaleza del servicio de suministro, conducción y transporte eléctrico, con el fin de realizar la instalación de la infraestructura necesaria para tal fin. En este sentido dichas servidumbres no admiten negativa de los propietarios de los predios sirvientes.

Sin embargo, a pesar de las regulaciones existentes, en especial de lo dispuesto en la Resolución CRC 5890 de 2020, donde en sus consideraciones se abarca en extenso el régimen legal de la compartición, y desde la cual se desprende que el acceso a la infraestructura eléctrica no es gratuito, y que conforme a ello su existencia no es parasitaria, ha venido prosperando la idea que los apoyos en los cuales se fijan las redes de telecomunicaciones sobre la infraestructura eléctrica, deben contar con sus propios acuerdos de servidumbre con los propietarios de los predios sirvientes.

Esta inusual solicitud realizada por las empresas de energía eléctrica, con la cual exigen que los operadores de telecomunicaciones deban negociar su acceso a los predios sirvientes de las servidumbres de conducción eléctrica, hacen que la compartición que se presta a las Empresas de Telecomunicaciones sea incompleta, degenerando su naturaleza, y condicionando el acceso a un requisito adicional a los consignados en la Ley, y constituyendo un alea indeterminada que afecta el desarrollo de los principios objeto de la Constitución y la Ley.

En virtud de lo anterior, se solicita al regulador aclarar sobre la inmutabilidad de las servidumbres y que las mismas se compartan en su integridad a los servicios de telecomunicaciones. Esta situación debe resolverse de fondo dado que genera una barrera de acceso, un impacto en los servicios por los inconvenientes para atender las labores de operación y mantenimiento así como cobros extorsivos por parte de los titulares de los predios sirvientes.

3. COMENTARIOS FRENTE A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

3.1. Frente a la propuesta de artículo: 4.10.1.7:

“ARTÍCULO 4.10.1.7. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad será de treinta (30) días calendario, plazo dentro del cual el proveedor de infraestructura podrá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o



complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso. El término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad se reanudará, si el solicitante del acceso ajusta su solicitud dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el requerimiento. En caso contrario, la respuesta al requerimiento del proveedor de infraestructura se tomará como nueva solicitud”

COMENTARIO COMCEL: De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2 de este escrito, la CRC confunde el término procesal de 30 días establecido en la ley 1341 de 2009 para arreglo directo con el plazo para la viabilidad de solicitudes de acceso, y la regulación en el artículo 4. 10.1.2.4 ya lo establece.

Extender estos plazos no se compeadece con las necesidades de cobertura que necesita el país.

3.2. Frente a la OCIR:

“4.10.1.11.3. Aspectos Técnicos:

i. Características técnicas de los elementos de infraestructura soporte susceptible de compartición

II. Normatividad aplicable para el acceso y operación de los elementos de compartición de infraestructura soporte”.

COMENTARIO COMCEL: Es necesario que desde la regulación se definan los requisitos técnicos que se pueden exigir por parte de los proveedores de infraestructura.

3.2. Frente a la unificación de las tarifas para dos ductos en compartición establecida en el artículo 4.10.3.1 :

Canalizaciones	Ducto (metro lineal)	\$346.8
	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	\$320
	Canalización con 2 ducto en compartición (metro lineal)	\$160

COMENTARIO COMCEL: Como se ha indicado a lo largo del documento, se debe mantener la diferencia tarifaria vigente, definiendo el valor para ductos adicionales al segundo, Alternativamente, se puede considerar un único valor por metro lineal, realizando una agrupación virtual de los cables tendidos en diferentes ductos. Para el efecto, se debe establecer el diámetro de los distintos cables tendidos por el operador en una ruta o tramo determinado, en uno o más ductos, y se adicionan los diámetros para determinar el diámetro total, aplicando el tope tarifario por cable o conjunto de cables de hasta 25,mm y proporcional por fracción



que exceda dicho diámetro. De esta forma resulta indiferente la cantidad de ductos utilizada y la remuneración se realiza por diámetro de cable(s) tendidos. Adicionalmente, se eliminan las barreras y obstáculos actuales para agrupar cables pues la agrupación se hace virtual sin intervenir la infraestructura.

3.3. Frente a la nota aclaratoria establecida en el artículo 4.10.3.1:

“Nota: Valores de enero de 2020. El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo. Este último entendido como el mecanismo de fijación de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm. Cuando se supere dicho diámetro, se remunerará según el cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro total del cable/conductor o conjunto de cables/conductores por 25,4 mm”

COMENTARIO COMCEL: No ha sido posible que los proveedores de infraestructura del sector eléctrico acepten como punto de apoyo un diámetro total superior a los 25,4 mm, aduciendo múltiples interpretaciones para negar la aplicación de la tarifa por punto de apoyo. Al respecto, es importante que la CRC clarifique la regulación de tal manera que su interpretación sea inequívoca.

3.4. Frente a la nota aclaratoria establecida en el artículo 4.10.3.1:

“PARÁGRAFO 1. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”.

COMENTARIO COMCEL: Es necesario que el regulador tenga en cuenta que el IPP ha tenido un comportamiento atípico, incrementándose en un 40% en los últimos 36 meses y 22% en los últimos 12 meses; por lo que se considera necesario revisar su aplicación obligatoria al momento de calcular las tarifas.

En este sentido, se propone que el ajuste anual de la tarifa se realice teniendo en cuenta el factor menor entre el Índice de precios al Consumidor o el índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP).

En este sentido, el párrafo debería quedar así:

“PARÁGRAFO 1. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, o el Índice de Precios al Productor-



Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)” tomando como porcentaje de actualización el menor de ellos.

3.5. Frente a la nota aclaratoria establecida en el artículo 4.10.3.4.3.1.:

“ARTÍCULO 4.10.3.4.3.1. OBLIGACIÓN DE CAPACIDAD DE RESERVA PARA NUEVOS DUCTOS. En la instalación de nuevos ductos en vías públicas sobre las cuales se establezcan restricciones por un tiempo determinado para la construcción e instalación de redes de servicios públicos, los proveedores de redes y servicios operadores de telecomunicaciones, al momento de concluir la obra respectiva, deberán garantizar una capacidad de por lo menos un treinta por ciento (30%) de la total instalada con el fin que esté disponible para su utilización por parte de futuros solicitantes”.

COMENTARIO COMCEL: Es necesario que se reconsidere el porcentaje a garantizar antes señalado, con el fin de poder izar en ellos antenas de telecomunicaciones móviles, pues no se tiene mayor capacidad de carga en estas estructuras.

3.6. Frente a lo señalado en el artículo 4.10.5.1.

“ARTÍCULO 4.10.5.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE SUJECCIÓN Y AGRUPAMIENTO. En el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013, o aquellas normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el proveedor de infraestructura eléctrica no podrá requerir condiciones para los mecanismos de sujeción o de agrupamiento de cables que vayan más allá de la exigencias contempladas en normatividad técnica aplicable ni las estrictamente necesarias para hacer uso de la infraestructura aérea o subterránea en condiciones de seguridad y sin afectar la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica. En ningún caso el proveedor de infraestructura eléctrica podrá requerir la implementación de especificaciones técnicas más exigentes que las que emplea para el despliegue de sus propios tendidos o a las exigidas a otro PRST que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso a la infraestructura.”

COMENTARIO COMCEL: Toda vez que la propuesta no soluciona la problemática planteada, se solicita a la CRC eliminar esta propuesta.

3.7. Frente al numeral 2 del formato 3.7, el cual discrimina los tipos de elementos de infraestructura a ser utilizado:



2. Infraestructura compartida: Tipo de elemento de infraestructura susceptible de ser utilizado por el (los) Proveedor(es) de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

- ~~Poste 8m~~ Poste menor o igual a 8 metros
- ~~Poste 10m~~ Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros
- ~~Poste 12m~~ Poste mayor a 10 metros
- ~~Torres de redes STR 115 kV~~
- ~~Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV~~
- ~~Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV~~
- Postes o Torres del Sistema de Transmisión Regional (STR) o Nacional (STN)
- Ducto
- Estación de transporte masivo
- Espacio adyacente a redes viales
- Canalización de redes viales de carreteras
- Semáforo
- Paradero de sistema de transporte masivo
- Otra

COMENTARIO COMCEL: Es necesario que se incluya de manera expresa los postes de alumbrado público.

1. CONCLUSIONES:

El proyecto regulatorio propuesto por la CRC debe revisarse toda vez que:

- Sobre unificación de tarifas en ductos: i) Equipara sin sustento, las tarifas en ductos cuando se utilizan dos ductos en compartición, desconociendo la realidad de la compartición en ductos y el grave efecto que esto produce sobre los costos, ii) Desvirtúa los propios postulados de la CRC sobre costos eficientes los cuales permitieron de manera acertada la diferencia de la tarifa, iii) Evidencia un alto grado de desconocimiento de lo que se presenta en la práctica al compartir infraestructura del sector eléctrico, iv) La propuesta, produce un incremento hasta de un 100% el costo de los usos de los ductos con el impacto consecuente en las tarifas para los usuarios, v) No es cierto que se utilice mayoritariamente un solo ducto; en la práctica, por el contrario, se utilizan todos los ductos, dependiendo de su disponibilidad, vi) Al desplegar sus cables en ductos es que la capacidad del ducto es reducida, situación que le hace imposible utilizar un solo ducto en compartición, motivo por el cual, despliega más cables sobre los demás ductos que tenga el proveedor de infraestructura de energía, vii) El despliegue por más de un ducto, hace físicamente imposible unificar sus cables en un punto de apoyo para beneficiarse de la tarifa por punto de apoyo que el regulador estableció.



En consecuencia, se solicita que la CRC desista de la tarifa propuesta, y por el contrario debe mantener la diferencia tarifaria vigente, o en su defecto, considere una agrupación virtual de los cables hasta de 25,4mm, sin importar si se utilizan uno o varios ductos, para calcular el valor del punto de apoyo en cada ducto. Si el cable o conjunto de cables superan el diámetro antes indicado, el exceso se remunera proporcional por fracción.

- Las trabas en el despliegue, generado por las dilaciones en las respuestas de los proveedores de infraestructura, y en los múltiples requisitos que supeditan como fundamentales para dar la viabilidad, acarrea la pérdida de cobertura y la expansión de clientes.
- De cara a los otros sectores a regular, simplemente propone una guía de referencia para la negociación de la contraprestación económica por compartición de infraestructura y redes de otros sectores, la cual no es de obligatorio cumplimiento.
- Extiende de manera perjudicial para la expansión y la cobertura, los plazos para dar respuesta a las solicitudes de compartición de infraestructura. Se deben respetar y mantener los plazos establecidos en la regulación vigente.
- Contempla como parámetro para actualizar las tarifas el índice de Precios al Productor (IPP) como único factor de actualización de tarifas, aun cuando este parámetro ha presentado incrementos exponenciales durante los últimos años, tal y como lo determinó la CREG en las Resoluciones CREG No. 101027, 101028, 101029 y 101030 de 2022.
- No propone tarifas tope para elementos adicionales, lo cual lleva a los operadores de infraestructura a determinar precios que desconocen el principio legal de costo más utilidad razonable.
- No se pronuncia sobre diferentes obstáculos que los PRST han señalado como lo son las servidumbres y otras problemáticas que impiden la compartición de infraestructura, entre otros.
- LA OCIR debe contar con un inventario publicado y actualizado, y debe incluirse en la propuesta de resolución el término en el cual los proveedores de infraestructura del sector eléctrico y de los sectores no regulados deben tener publicada la OCIR.
- El regulador debe definir desde la misma regulación que se considera por cámara de paso.
- El regulador no debe dejar a la interpretación de las partes lo que se considera por “otros elementos”.



- El regulador debe determinar de manera puntual los requisitos que el proveedor de infraestructura puede exigir y las especificaciones de los elementos a utilizar.

Finalmente, no sobra hacer un llamado a la CRC para que sus decisiones de solución de conflicto en esta materia, sean de fácil implementación y puedan tener un nivel de ejecución eficiente, definiendo claramente todos los aspectos que generan controversia y los plazos para su ejecución. Asimismo, la regulación debe propender por llenar todos los vacíos que se generan para facilitar el cumplimiento de las decisiones de las actuaciones administrativas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Santiago Pardo Fajardo", with a long horizontal stroke extending to the right.

SANTIAGO PARDO FAJARDO

Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales